



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 050

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00264-00
 Demandantes: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
 OTROS
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de Julio de 2017

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud formulada por la apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO (en adelante HDMCR), vista a folios 1-3 del C4.

ANTECEDENTES

Dentro del término concedido para el traslado a la demanda, la apoderada del demandado HDMCR, presentó llamamientos en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (en adelante LA PREVISORA S.A.) Y contra el Profesional de la Salud Sr. Antonio José Veira del Castillo.

La actuación respecto de la PREVISORA S.A., se basó en que de conformidad con lo previsto en los artículos 64-67 del CGP, concordantes con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, al estar el HDMCR amparado por el riesgo de responsabilidad civil extracontractual y profesional en la póliza No. 1009649 que fue tomada por la entidad, es posible proceder con el llamamiento particular.

Así mismo, frente al llamamiento contra el Profesional de la Salud Sr. Antonio José Veira del Castillo, señaló que existe una relación contractual por prestación de servicios de oftalmología entre el llamado en garantía y la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA AZUL "MEDICOS EN ACCIÓN". Siendo esta última, con quien el HDMCR suscribió contrato de prestación de servicios de la salud No.1.2-15-01.127-2018 (folios 4-8 del C4).

CONSIDERACIONES

El CPACA establece el procedimiento a seguir y los requisitos a cumplir cuando se emplea el llamamiento en garantía, destacándose de lo último lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De lo transcrito se colige que es necesario probar la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía, siendo éste el requisito principal del llamamiento en garantía.

Sin embargo, el HDMCR en la solicitud de llamado en garantía contra el Profesional de la Salud Sr. Antonio José Veira del Castillo, aportó como prueba de la relación contractual, el contrato de prestación de servicios de la salud No. 1.2-15-01.127-2018, suscrito entre el HDMCR y la corporación Colombia Azul "Médicos en Acción" (folios 4-8 del C4). Revisado el mismo se observa que es del año 2018, sin que sea ésta la época de los hechos que dan sustento a la demanda, es decir, del año 2015.

En consecuencia, se solicita a la apoderada del HDMCR aportar los documentos pertinentes con los cuales demuestre la existencia de relación contractual entre el HDMCR y el llamado en garantía durante la época de los hechos que dan motivo a la demanda.

En ese orden de ideas, conforme con el precepto legal transcrito y por encontrar que se cumplen los requisitos pertinentes el Despacho concluye que respecto de la PREVISORA S.A. podría procederse con la aceptación de la solicitud, pero como no sucede lo mismo con el llamado hecho frente al profesional de la salud, Sr. Antonio José Veira del Castillo, este juzgador se permitirá inadmitir este específico llamamiento a fin de poder realizar un posterior pronunciamiento sobre ambos y contabilizar, a partir de un mismo momento, el transcurso de los plazos que otorga el ordenamiento jurídico para las notificaciones y los traslados del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

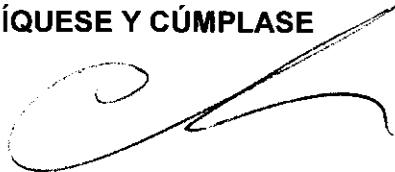
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la demandada HDMCR, contra el Profesional de la Salud Sr. Antonio José Veira del Castillo, de acuerdo con los argumentos previamente expuestos.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 170 del CPACA, **CONCEDER** a la demandada HDMCR un plazo de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la corrección de la solicitud de llamamiento en garantía concreto, siendo claro que después de transcurrir dicho lapso se emitirá un pronunciamiento definitivo sobre las 3 entidades llamadas en garantía.

3.- **RECONOCER** personería a la Dra. Ángela María Villalba Villegas, identificada con CC No. 1.144.063.520 y TP 287.398 del CSJ, para actúe como apoderada judicial de la demandada entidad HDMCR en los términos del poder obrante a folio 244 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



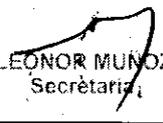
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>012</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>06/02/19</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali. 06/02/19 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaría